

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-94/2010.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: RUBEN JESÚS LARA PATRÓN Y GUSTAVO C. PALE BERISTAIN.

México, Distrito Federal, treinta de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación SUP-RAP-94/2010, presentado por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar el acuerdo de veintidós de junio de dos mil diez, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/PE/PAN/CG/086/2010, por el cual determinó que no resultaba procedente proponer el dictado de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto, con relación a la solicitud formulada en la fecha antes citada por el representante suplente del citado instituto político; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

a) El quince de junio de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional presentó un documento ante el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, donde solicitó, entre otros, la transmisión de los promocionales identificados con los números de folio RV02480-10 y RA02777-10.

b) Mediante oficio RPAN/878/2010 de veintidós de junio del año que transcurre, signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se interpuso una queja relacionada con la difusión de los promocionales citados en el párrafo que antecede, al considerarse que los mismos violan diversas disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

En el oficio de mérito, el citado instituto político también solicitó la adopción de medidas cautelares ante lo que denominó “un acto de inminente ejecución la transmisión de los promocionales denunciados”. Ello, toda vez que los promocionales de referencia ya se encontraban contemplados como parte de la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

c) En la misma fecha el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que ordenó la integración del expediente SCG/PE/PAN/CG/086/2010.

En el acuerdo de referencia, el citado funcionario electoral consideró necesario solicitar diversa información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de contar con los elementos necesarios para la integración del asunto en cuestión.

Dicha solicitud que se efectuó mediante oficio SCG/1621/2010, signado por el Secretario antes mencionado, fue contestada en la misma fecha por el Director Ejecutivo de referencia, a través del oficio DEPPP/STCRT/4778/2010, en el siguiente sentido:

“ ...

En atención a su solicitud me permito informarle que los promocionales objeto de la denuncia fueron pautados por el Instituto Federal Electoral, La transmisión de los mismos está ordenada en las fechas que se precisan a continuación:

VERSIÓN	REGISTRO	PARTIDO	VIGENCIA EN EMISORAS NOTIFICADAS EN EL DF	VIGENCIA EN EMISORAS NOTIFICADAS EN PUEBLA
Detente	RV02480-10	PRI	25 al 30 de junio de 2010	24 al 30 de junio de 2010
Detente	RA02777-10	PRI	25 al 30 de junio de 2010	24 al 30 de junio de 2010

Los datos referentes a nombres y domicilios de los concesionarios y permisionarios de las emisoras que transmitirán los promocionales aludidos serán enviados con posterioridad mediante un alcance al presente oficio.

No omito mencionar que a la fecha en que se gira el presente no ha habido comunicación por parte de los partidos políticos que integran la Coalición Alianza Puebla Avanza para solicitar el retiro de los promocionales mencionados.

...”

II. Acto impugnado. Recibido el documento antes transcrito, el mismo veintidós de junio, el Secretario del Consejo General emitió un nuevo acuerdo en el que consideró, en la parte que interesa para el presente caso, lo siguiente:

“... de conformidad con la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, del monitoreo practicado por esta autoridad, no se detectó la difusión de los promocionales a que se ha hecho alusión en el presente punto de acuerdo; en consecuencia , al no haberse detectado la difusión del material radiofónico y televisivo del que se inconforma el Partido Acción Nacional, no es posible solicitar a la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto, la adopción de la medida cautelar solicitada, pues no existe materia respecto de la cual se pueda dictar dicha providencia precautoria.-----

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina que no ha lugar a proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares solicitadas por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto...”

III. Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior determinación el veintitrés de junio siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto de Everardo Rojas Soriano, ostentándose con el carácter de representante suplente de dicho instituto político ante el máximo órgano de dirección del Instituto de referencia, presentó recurso de apelación para inconformarse con la determinación del Secretario de no conceder las medidas cautelares solicitadas.

IV. Remisión del expediente. Mediante oficio SCG/1668/2010 de veintiséis de junio siguiente, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a esta Sala Superior el expediente formado con motivo de la presentación del recurso de apelación antes mencionado, al cual se le asignó el número de expediente SUP-RAP-94/2010,

V. Turno. Mediante proveído de veintiséis de junio del año que transcurre, al Magistrada Presidenta ordenó turnar el expediente la rubro indicado a la ponencia del Magistrado José

Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho turno se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1959/2010 de la misma fecha, signado por el Secretario general de Acuerdos de esta Sala.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional en contra de un acuerdo dictado por un órgano central del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. En el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, apartado 1, inciso b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber quedado el acto reclamado sin materia, lo que conduce al desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 de dicho ordenamiento.

La primera disposición indicada establece como causa de sobreseimiento la hipótesis de que la entidad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera

tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

Ciertamente, dicho precepto señala que es mediante la actuación de la autoridad u órgano responsable, a través de la modificación o revocación del acto impugnado, como se produce la extinción de la materia del litigio; sin embargo, la norma en cuestión admite ser interpretada en un amplio sentido, de manera que en el supuesto legal se comprenda cualquier determinación de la autoridad u órgano competente en general, la actuación de la parte supuestamente agraviada, o incluso, el transcurrir del tiempo por la que el litigio en cuestión quede efectivamente sin materia alguna de impugnación.

De tal suerte, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el litigio mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en la extinción de la materia del proceso, motivo por el cual se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Por ende, aunque en los juicios y recursos electorales que se siguen contra actos de las autoridades u órganos

correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia es la mencionada por el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución por parte de la autoridad u órgano que lo emitió, esto no implica que sea éste el único medio, de manera que, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ34/2002, visible en las páginas 143 y 144 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

En la especie, los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se acreditan porque el partido actor aduce que le causa agravio el acuerdo de veintidós de junio de dos mil diez, dictado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual determinó que no resultaba procedente proponer el dictado de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto, con relación a la solicitud formulada en la fecha antes citada por el representante suplente del citado instituto político.

La pretensión del accionante se dirige, en última instancia, a conseguir que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral decrete las medidas cautelares

respecto de los promocionales denunciados mismos que se identifican con los números de folio RV02480-10 y RA02777-10.

Ahora bien, con independencia de lo acertado o no en cuanto a la decisión adoptada por el Secretario del Consejo General en el auto de veintidós de junio pasado, donde determinó que no resultaba procedente proponer el dictado de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto, lo cierto es que actualmente, la pretensión del actor ha sido colmada.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dicho por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, donde refiere que el veinticuatro de junio pasado, el Partido Acción Nacional solicitó nuevamente la adopción de medidas cautelares para retirar de la transmisión los promocionales RV02480-10 y RA02777-10, en virtud de que en esa fecha iniciaba su transmisión por televisión y radio.

Según la responsable, tal escrito motivó que la Comisión de Quejas y Denuncias aludida concediera las medidas cautelares solicitadas por el actor del presente medio impugnativo.

Tales manifestaciones se encuentran soportadas con diversas documentales que obran en el cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

En efecto, obran en el sumario dos documentos de veinticuatro de junio del año en curso, denominados "Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de las solicitudes de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formuladas por los

representantes suplente del Partido Acción Nacional, propietario del Partido Nueva Alianza y propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General de esta institución, respectivamente, el veinticuatro de junio de dos mil diez, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/086/2010, y acumulados SCG/PE/NA/CG/089/2010 y SCG/PE/CON/CG/091/2010”, mismos que obran en copia certificada por el Secretario del Consejo General, razón por la cual merecen pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 14, párrafo 4, inciso d) y 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como puede advertirse, se trata de dos documentos signados por la misma autoridad electoral, en la misma fecha, y con el mismo título, sin embargo, son documentos diferentes, pues en uno de ellos se concede la medida cautelar por lo que respecta al promocional identificado con el número de folio RV02480-10, mientras que en el otro se concede dicha medida precautoria pero por lo que atañe al diverso promocional identificado como RA02777-10.

Ahora bien, con la finalidad de conocer la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias, se considera oportuno transcribir los puntos de acuerdo relevantes en cada uno de ellos:

PROMOCIONAL RA02777-10	PROMOCIONAL RV02480-10
ACUERDO	ACUERDO
PRIMERO. Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por lo que se ordena la	PRIMERO. Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia por lo que se

PROMOCIONAL RA02777-10	PROMOCIONAL RV02480-10
<p>suspensión inmediata de la difusión de los promocionales de la Coalición denominada "Alianza Puebla Avanza" y sus integrantes, identificados con la clave <u>RA02777-10</u> cuyo contenido refiere las expresiones "...Ladrón"... "Ratero"... "Caco"... "Deténganlo"... "Ojo el hoyo financiero lamentablemente no es un mito es el hurto de tu dinero, el de todos los poblanos que hizo Rafael Moreno Valle como servidor público, más de 4 mil millones de pesos, aquí están las pruebas, a eso se le llama Peculado, Moreno Valle violó la Ley, Cuidado ¿le darías las llaves de casa a un ladrón?", y de cualquier otro spot de <u>radio</u> que se difunda actualmente, con contenido <u>auditivo</u> idéntico, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto del presente acuerdo.</p> <p>SEGUNDO. Se ordena a los concesionarios de televisión que se encuentren transmitiendo el spot de radio material del presente acuerdo que suspendan su difusión dentro de las 48 horas siguientes a su notificación, salvo causa justificada.</p> <p>..."</p>	<p>ordena la suspensión inmediata de la difusión de los promocionales de la Coalición denominada "Alianza Puebla Avanza" y sus integrantes, identificados con la clave <u>RV02480-10</u> cuyo contenido refiere las expresiones "...Ladrón"... "Ratero"... "Caco"... "Deténganlo"... "Ojo el hoyo financiero lamentablemente no es un mito es el hurto de tu dinero, el de todos los poblanos que hizo Rafael Moreno Valle como servidor público, más de 4 mil millones de pesos, aquí están las pruebas, a eso se le llama Peculado, Moreno Valle violó la Ley, Cuidado ¿le darías las llaves de casa a un ladrón?", y de cualquier otro spot de <u>televisión</u> que se difunda actualmente, con contenido <u>visual</u> idéntico, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto del presente acuerdo.</p> <p>SEGUNDO. Se ordena a los concesionarios de <u>televisión</u> que se encuentren transmitiendo el spot de radio material del presente acuerdo que suspendan su difusión dentro de las 48 horas siguientes a su notificación, salvo causa justificada.</p> <p>..."</p>

Como puede advertirse, la Comisión de Quejas y Denuncias ha dictado las medidas cautelares solicitadas por el recurrente, lo que hace evidente que el objeto del presente juicio ha quedado sin materia, pues la pretensión última del partido recurrente ha sido colmada.

Por tanto, lo conducente es desechar de plano la presente demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada de la presente resolución, al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y, por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA
MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS
MAGISTRADO**

SALVADOR OLIMPO NAVA

PEDRO ESTEBAN PENAGOS

GOMAR

LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO